



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°064

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00219-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F. y FONADE.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA, mediante apoderada judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”) pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 09 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2012, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN y el I.C.B.F. celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE el convenio interadministrativo No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.- Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebraron los contratos No. 2121047, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior las demandantes fueron contratadas por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato verbal el 09 de mayo de 2012 para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por la señora ESTHER CECILIA GUERRA BARROS era la de DOCENTE EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL; y la desempeñada por la señora MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA era la de COORDINADORA EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL, ambas en el municipio de Villanueva, La Guajira, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada en un millón cien mil pesos (\$1.100.000) para la señora ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para la señora MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA.

6.- La relación laboral terminó el 30 de septiembre de 2012, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente los demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, I.C.B.F. y MEN. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR que entre ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO:*

*CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a las demandantes, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A ESTHER CECILIA GUERRA BARROS, Por Cesantías \$457.388, Por Intereses de Cesantías, \$21.497, Por Primas de Servicios \$457.388, Por Vacaciones \$293.750, Por Salarios \$2.200.000, A MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA, Por Cesantías \$587.500, Por Intereses 27.612, Por Primas de Servicios \$587.500, Por Vacaciones, \$ 293.750, Por Salarios \$3.000.000*

*DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demanda EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a las demandantes un día de salario diario, a razón de \$36.666 para ESTHER GUERRA y \$50.000 a MARÍA CLAUDIA DORIA, contados a partir del 1° de Diciembre 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de las trabajadoras.*

*TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes, haciendo la salvedad que en el proceso de MARÍA CLAUDIA DORIA ésta se limita sólo a las causadas en el periodo comprendido entre el 04 de junio y el 30 de septiembre de 2012; ello, en cuanto a las condenas por salarios, auxilio de transporte, primas, intereses de cesantías y vacaciones y plenamente solidario respecto a las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral.*

*CUARTO: ABSOLVER a FONADE y al MEN de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes.*

*QUINTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados de FONADE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; parcialmente probada la de prescripción en el proceso de MARÍA CLAUDIA DORIA y no probadas las demás propuestas por el apoderado del I.C.B.F en la contestación de la demanda (...)*

Se fijaron costas contra los demandados EDUVILIA MARÍA FUENTES e ICBF y se fijaron agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de los demandados ya mencionados; y por último, ordenó la consulta ante el Superior.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación manifestando:

*“Mediante la sentencia proferida en la presente fecha se ordenó entre otras cosas, la condena solidaria en contra del I.C.B.F. En relación a la condena solidaria se pasa a presentar las siguientes inconformidades, con el fin del que el Tribunal Superior de Riohacha*

*revoque la sentencia puntualmente el numeral 3° en relación a la condena solidaria respecto al I.C.B.F, tal como se pasa a explicar a continuación.*

*En primer lugar indebida valoración probatoria, la indebida valoración probatoria se sustenta en lo siguiente, existe prueba documental de la cual se demuestra que frente a los contratos celebrados con las demandantes se trataban de contratos de prestación de servicios. Esta prueba documental no fue tachada ni objetada por alguna de las partes, razón por la cual resulta fehaciente de que el tipo de vinculación de las señoras demandantes era otra.*

*En relación también al pago de parafiscales y seguridad social, se tiene que a folio número 69 que también fue sustento del despacho para despachar de manera favorable la pretensión de la demandante, se da cuenta que los pagos a seguridad social se habían realizado por parte de la señora Eduvilia; que se vinculó directamente con las demandantes. En tal sentido, se logra constatar que respecto a este pago de aportes sí se realizó. Ahora bien, dentro de las pruebas que se practicaron en este litigio se da cuenta que el I.C.B.F no tuvo ningún vínculo con las demandantes y distinto a lo señalado por este despacho se tiene que las labores realizadas por la demandante son ajenas al I.C.B.F, además a ello también se da cuenta que el beneficiario como tal es la comunidad, en este caso los niños y niñas y adolescentes. En tal sentido, no se reúne los elementos para declarar como tal la responsabilidad solidaria.*

*Ahora bien, la segunda inconformidad se marca en el sentido de indebida interpretación. Esto se marca como un defecto sustantivo en el cual se le da una interpretación indebida como tal a la norma aplicable al caso. En este sentido se explica en que el I.C.B.F en virtud de las siguientes normas que se entran a detallar, no le es aplicable como tal el artículo 34 del código sustantivo del trabajo esta norma son el artículo 21 numeral 9 de la ley séptima de 1979 artículo 123 del decreto 2388 de 1979 y artículo 128 del decreto ley 2388 de 1979, en este caso particular se establece que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar podrá celebrar contratos con personas naturales y que las normas como tal que rigen respecto de esos contratos son las mismas cláusulas suscritas por las partes en este caso puntual como se señaló en los alegatos de conclusión y así mismo como tal se alegó en la contestación de demanda existía una cláusula en el cual se declaraba acerca de la inexistencia de alguna responsabilidad por el incumplimiento de prestaciones o pagos de salarios a las personas que fueran vinculadas. En este sentido, vemos que también las partes establecieron unas obligaciones en este caso Fonade era la encargada de hacer esa contratación como tal o de contratar con Eduvilia y Eduvilia puntualmente sería como tal responsable de pagar esos emolumentos a los trabajadores, en ese sentido no existe ninguna conexidad frente al I.C.B.F por lo mismo, porque las partes se rigen bajo un convenio interadministrativo en tal sentido no resulta de resorte la aplicación del artículo 34 del código sustantivo al respecto existe amplia jurisprudencia por parte de la sala laboral de la corte suprema entre ellas la*

*sentencia de casación SL 4430 del 2008 en donde se excluye acerca de la responsabilidad solidaria respecto a los convenios o contratos que celebra el I.C.B.F con terceros a fin de que se preste atención en el marco de la administración del bienestar familiar en tercer lugar y como inconformidad se tiene en que existe una indebida interpretación sobre la norma que aplica la indemnización por falta de pago en relación a ello si bien el despacho argumento que existía una mala fe lo hizo al respecto de la señora Eduvilia pero esta mala conducta no resulta aplicable al I.C.B.F por lo mismo porque no se logró demostrar que el I.C.B.F hubiera obrado de mala fe o que hubiera obrado en contra de la lealtad y la rectitud en este caso como tal se evidenció existe una certificación por parte de Eduvilia mediante la cual argumenta y manifiesta que se encontraba el pago de los aportes parafiscales este documento no fue tachado no fue desconocido en consecuencia también esta información debía ser considerada por parte del despacho. Ahora bien, si en relación de esa interpretación debía tener el despacho tener en cuenta que en este caso puntual tal como lo acotejo frente a la señora María Esther en el que se hace relación que devengaba la suma de un millón de pesos y en relación de María Claudia la suma de un millón quinientos mil estas personas devengaban más de un salario mínimo para dicha fecha en consecuencia la norma establece que cuando se da la terminación como tal del contrato de trabajo independiente en el marco que se celebre se deberá dar cuenta del pago de esos aportes en este caso el despacho considero que (...) en tal sentido debía determinar si desde la terminación y después de 24 meses se había hecho alguna reclamación ante la jurisdicción pero en este caso encontramos que la demanda rebasó ese término en consecuencia acá la norma o interpretación que debía tomar asidero no era decretar un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo como tal de la obligación sino que solamente decretar el pago de un día de salario por los primeros 24 meses y desde (...) ordenar el pago de intereses tal como lo estableció la corte suprema en sentencia resiente SL426 del 2023 en el cual se establece que en el juzgador deberá determinar para efectos de aplicación de dicha sanción determinar si como tal el demandante acudió dentro del término a la jurisdicción en este caso evidenciamos que claramente las señoras rebasaron dicho termino adicional a eso no se debería aplicar dicha mala fe como tal a I.C.B.F como tal porque inexistente una responsabilidad solidaria y en segundo lugar por que quien vinculo y contrato directamente como tal a las demandantes fue la señora Eduvilia de conformidad con lo anterior entonces solicito la revocatoria de la sentencia argumentado que no se deba aplicar el artículo 34 del código sustantivo en este caso teniendo en cuenta en que la entidad nunca se benefició como tal de la prestación del servicio de las demandantes y adicional a ello porque en el desarrollo como tal de los testimonios e interrogatorios de las partes no se dio cuenta de que las actividades que realizaban fueron dentro del marco como tal del giro ordinario del I.C.B.F para tal efecto se recuerda como tal al tribunal que deberá tener en cuenta también como ese marco normativo que rige respecto al I.C.B.F y que en este caso puntual no hace parte*

*como de su giro dichas actividades, no se vio como tal beneficiaria de las actividades que ejercía como tal la demandante en ese sentido se solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia emitida y adicional a eso se revoque las costas pues en este caso no dan a lugar teniendo en cuenta que el I.C.B.F está en función de ese sistema de bienestar familia social y es una ejecución de ese sistema y no se ve beneficiado.”*

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, esta Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, procediendo las partes a pronunciarse así:

### **a.- Presentados por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.**

En síntesis, expuso que *“La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar incurrió en infracción directa de la norma sustancial, en el entendido que el artículo 34 del C.S. del T. NO le es aplicable al I.C.B.F, debido a que, por un lado, se incumplen los presupuestos de la solidaridad, debido a que el I.C.B.F no fue beneficiario de las actividades desarrolladas por las demandantes, sino los niños y niñas y la sociedad misma, en virtud de lo dispuesto los artículos 21, numeral 9 de la Ley 7 de 1979 y artículos 123, 127 y 128 del Decreto Ley 2388 de 1979, así como el Estatuto de Contratación y, por otro lado, se aparta del precedente judicial establecido en las sentencias del 10 de octubre de 2018, de casación SL4430-2018 y rad. N.º 54744, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*(...)*

*Es preciso indicar, que la conclusión arribada por el Tribunal Superior de Riohacha rompe con el equilibrio presupuestal y financiero del I.C.B.F, poniendo en riesgo su subsistencia, lo que siempre ha sido protegido por las altas cortes, razón de más para recurrir en sede extraordinaria de casación, como quiera que existe una normativa especial aplicable para Sistema Público de Bienestar Familiar como ya se referenció en la causal invocada.”.*

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Presupuestos Procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **6.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada solidariamente Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

## **6.3 Problema Jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, I.C.B.F y en consulta, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por el apelante respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**. En caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente o no las condenas por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y si en consecuencia, el **I.C.B.F.** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la parte actora. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del C.G.P, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

## **7. El contrato de trabajo y los extremos temporales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

*“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ... “El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.*

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación. Es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.



Del plenario se tiene que las demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con extremos temporales comprendidos entre el 09 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de esa misma anualidad, definiendo que las actividades que desarrollaron fue la de DOCENTE EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL respecto la señora Esther Guerra y de COORDINADORA EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL respecto la señora MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA, recibiendo como remuneración salarial la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) para la señora Esther Guerra y un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), para la señora María Doria respectivamente.

En los escritos de las demandas que nos ocupa, se anexó copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio: “Colegio Gabriela Mistral”; contestaciones a las reclamaciones administrativas elevadas por las demandantes y expedida por el otrora FONADE, Ministerio de Educación Nacional (MEN) e I.C.B.F y copia del contrato No. 2121047 signado entre Eduvilia Fuentes Bermúdez y Fonade.

En la demanda incoada por la señora Esther Guerra, además, se aportó copia del contrato interadministrativo No.211034 suscrito entre FONADE, MEN e I.C.B.F.; Acta de inicio, con vigencia a partir del 29 de abril de 2010; y copia del informe final de interventoría frente al contrato 2121047 realizado por C&M Consultores. También un último documento cuya resolución no permite estudiar su contenido.

Por su parte, en la demanda elevada por la señora María Doria se anexó, además, acta de inicio y/o apertura de sede frente al contrato N° 2121047 de 2012 y el documento denominado “ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”, visto en la página 52 y 53 del documento denominado “demanda” que pernocta en el cuaderno del proceso rad. 2015-00394-00 – cuaderno de primera instancia, documento que debe valorarse de forma conjunta con las demás pruebas arrimadas en la oportunidad procesal pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por la actora María Doria, pues el mismo fue allegado exclusivamente en la demanda impetrada por ésta. Aunado a que es una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario que debe apreciarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, con esa prueba solo se evidencia el salario que devengaba la actora, empero, no se logra establecerse la subordinación de la vinculada como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por la demandante. (María Doria)

Ahora bien, tenemos que en la litis planteada por la señora Esther Guerra, se recibió el testimonio de la señora FEBE ESTHER FRAGOZO, quien manifestó que la demandante fue

contratada de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, para el cargo de DOCENTE; que laboró bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes; una asignación salarial de un millón cien mil pesos (\$1.100.000); que la demandante ingresó a laborar el 09 de mayo de 2012 y que dicha relación laboral culminó el 30 de septiembre de 2012<sup>1</sup>. Al igual, manifestó el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, en el cual quedó adeudando dos meses por concepto de salario.

El testimonio de la señora KERLYS PATRICIA DAZA LÓPEZ, para el proceso de la señora María Doria quien en igual sentido que la anterior manifestó que la demandante fue contratada de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, para el cargo de COORDINADORA; que laboró bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes; una asignación salarial de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000); que la demandante ingresó a laborar el 09 de mayo de 2012 y que dicha relación laboral culminó el 30 de septiembre de 2012. Al igual, manifestó el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, en el cual quedó adeudando dos meses (no especifican cual concepto).

Pruebas que en conjunto con las documentales lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre las actoras y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 09 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2012.

Analizadas las declaraciones rendidas por la testigo, no se denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, no hubo contradicción en sus dichos y presencié los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que cada una fungió respectivamente como compañera de trabajo de las demandantes, en los sitios donde desarrollaban sus labores.

Aunado a lo anterior, debe decirse que cualquier otra apreciación subjetiva en el presente asunto diferente a lo estudiado, como inconformidades con el tipo de contratación por parte de los demandantes resulta irrelevantes para el problema jurídico. Con lo cual debe ser confirmado la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales.

### **7.1 La excepción de prescripción.**

Al respecto ha señalado nuestro órgano de cierre ordinario lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Si bien en un principio manifestó que la culminación del contrato se dio el 23 de septiembre de 2023, en desarrollo de su testimonio adujo que la fecha de culminación fue el 30 de septiembre de 2012, fecha que además concuerda con la culminación del contrato que se demanda.

*“(…) La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018)».*

*(…)*

*En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores"»<sup>2</sup>*

De cara a las acciones que corresponden a los derechos laborales, es menester señalar, tal como lo hizo el funcionario de primer grado que, acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, estos prescriben *“(…) en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”.*

En ese sentido, las aclaración surtida por el A-quo de *“(…) que en este fenómeno no se encuentra subsumida las cesantías pues estas se hacen exigibles a la terminación de los contratos de trabajo (…)*”, es más que pertinente, en la medida que los restantes emolumentos que se hicieron exigibles en vigencia de la relación laboral demandada, difieren en cuanto a la fecha de estructuración del fenómeno prescriptivo.

Así, se verificó que en efecto, la prescripción operó de la siguiente forma:

**.- ESTHER GUERRA BARROS:**

<b>ENTIDAD</b>	<b>PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN</b>	<b>LAPSOS PRESCRITOS</b>
FONADE	07 de mayo de 2015	No operó

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5159-2020 del 11 de noviembre de 2020.MP.IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

I.C.B.F	06 de mayo de 2015	No operó
M.E.N	28 de mayo de 2015	Del 09 de mayo al 27 de mayo de 2015.

**.- MARÍA DORIA CUJIA:**

ENTIDAD	PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN	LAPSOS PRESCRITOS
FONADE	05 junio de 2015	Del 09 de mayo al 04 junio de 2015
I.C.B.F	04 de junio de 2015	Del 09 de mayo al 03 de junio de 2015
M.E.N	26 de junio de 2015	Del 09 de mayo al 27 de mayo de 2015.

En este sentido, el Juzgador de primer grado adujo que “(...) en el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las reclamaciones fueron presentadas el 06 de mayo de 2015 en el proceso de Esther Cecilia guerra y el 4 de junio de 2015 en el de María Claudia Doria, de donde se extrae que la prescripción fue interrumpida y solo operó para los derechos contenidos en la última demanda **del 09 de mayo al 03 de junio de 2012**, cabe aclarar que en este fenómeno no se encuentra subsumida las cesantías pues estas se hacen exigibles a la terminación de los contratos de trabajo.”; y siendo que ello coincide con lo expuesto por la Colegiatura, frente a este punto también ha de confirmarse el fallo fustigado.

7.2 Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de las demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 30 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 11 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de las demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a las accionantes. Esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de estas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación eximirla de tal obligación, más cuando la demandada no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por las demandantes, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”. (subrayado y negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, esta Corporación ha precisado que “(...) pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el parágrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del parágrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral será confirmada en igual forma, por cuanto tomando en consideración el extremo final de la relación laboral demandada (30 de septiembre de 2012), la misma debía correr desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012, y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, **correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.**

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera aplicable la argumentación jurídica que indica la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 30 de noviembre de 2012 y sobre el salario declarado.

### **7.3 Estudio de la solidaridad en el pago de las acreencias declaradas por el A-quo.**

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró: “*TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes, haciendo la salvedad que en el proceso de MARÍA CLAUDIA DORIA ésta se limita sólo a las causadas en el periodo comprendido entre el 04 de junio y el 30 de*

*septiembre de 2012; ello, en cuanto a las condenas por salarios, auxilio de transporte, primas, intereses de cesantías y vacaciones y plenamente solidario respecto a las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral.”*

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que, para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya se estableció, existió un contrato de trabajo entre las demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inició el 09 de mayo de 2012 y culminó el 30 de septiembre de esa misma anualidad.

Ahora en el caso particular, donde nos encontramos que las demandantes ejercieron como Docente y Coordinadora en el entorno institucional, considera la Sala que sus funciones **NO** son del giro ordinario de la demandada en solidaridad I.C.B.F., el cual se circunscribe a *“trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia”*<sup>3</sup>, por lo que bajo este criterio el I.C.B.F. NO es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante, y así se venía resolviendo. No obstante, en punto de las condenas solidarias en casos similares al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, consideró:

*“(…) Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Riohacha. Sala Civil – Familia – Laboral. Radicado. 44-650-31-05-001-2015-00361-01. Sentencia del 02 de septiembre de 2020.MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

*Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.*

*Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y*



*su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.*

(...)” (subraya fuera del texto).

Al revisar el convenio interadministrativo N°211034, cuyo objeto correspondió a “(...) *ejecutar la gerencia integral para la Atención Integral a la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI, a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centros de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante*”, en relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cláusula tercera del convenio interadministrativo N°211034, se fijaron las siguientes obligaciones:

**TERCERA.- OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF:** En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:

1. Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.
2. Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia “De Cero a Siempre”, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.

3. Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán esta función.
4. Liderar la interacción con las entidades o instancias que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.
5. Designar mediante documento escrito dos (2) representante del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que formarán parte del Comité de Seguimiento.
6. Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.
7. Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.
8. Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.

De esta forma, y en aplicación del precedente vertical sentado por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>. “(...) se observa que el convenio se sustenta, entre otras disposiciones normativas, en lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia- y, la Ley 1295 de 2009 - Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisben-, todas ellas encaminadas a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de la población compuesta por niños y niñas, conforme los límites y excepciones allí planteados.  
(...)

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado por la Ley 75 de 1968, es la entidad estatal encargada de velar por el bienestar de los niños y niñas del país, razón por la cual trabaja por la protección y prevención integral de la primera infancia, la niñez y la adolescencia de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que, para el cumplimiento de tales objetivos ejecuta las políticas gubernamentales relacionadas con esos aspectos y lleva a cabo la celebración de los contratos a que haya lugar con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, para poder realizar de forma óptima cada uno de los programas que para la protección de la familia y la niñez apruebe el Gobierno Nacional - Artículo 21 Ley 7 de 1979-.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral N°3. Rad. 89890 – Sentencia SL2186 del 29 de junio de 2022. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

*Desde esta perspectiva, no luce desatinada la decisión del a quo que tuvo por acreditada la responsabilidad solidaria del ICBF en el presente asunto, en tanto, como viene de verse, el convenio interadministrativo n.º 211034, tiene como finalidad el adelantamiento del programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia «De Cero a Siempre», que sin lugar a dudas se identifica y enmarca dentro de la misión que le fue encomendada desde su creación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, que permite concluir, en los términos del artículo 34 del CST, su calidad de beneficiaria del servicio, al existir afinidad entre las funciones y competencias de esa entidad y la actividad desarrollada por el Colegio Gabriela Mistral para el cual prestaron sus servicios las demandantes en el marco normativo y contractual del referido convenio.» (subraya fuera del texto).*

Por todo lo expuesto, la decisión que frente a este ítem adoptó el funcionario judicial de primer grado, será confirmada.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

## **8. De la consulta**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso acumulado incoado por las señoras ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F. y FONADE.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00414a047b2d488a74d9a103e8fe51ea4c5c5f476df758d13d36653e99b517**

Documento generado en 26/10/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>